



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, contestadas oportunamente por la parte demandante, el Despacho fija el **6 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo las audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en las cuales se efectuará el control de legalidad, fijación del litigio, interrogatorio a las partes y se practicarán las pruebas que a continuación se decretan, por ser pertinentes, conducentes, útiles y racionales:

Por la parte demandante:

1.-Documentales: dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los documentos presentados con la demanda de conformidad con los artículos 244 y 246 del C.G.P.

2.-Se decreta el interrogatorio a la parte demandada.

3.-Testimoniales: se decretan las declaraciones de LUZ AMANDA ALVARADO GUTIERREZ y JENNY GOMEZ ALVARADO, a quienes la parte demandante deberá hacer comparecer el día de la audiencia.

Por otra parte, frente a la solicitud de decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación, el Despacho no la decreta por cuanto las partes no discuten la identidad del predio, pues tanto el demandante como los demandados coinciden en que los hechos del proceso versan sobre la totalidad del lote San Ignacio.

Al respecto, recuérdese que según la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, tiene virtualidad suficiente para demostrar la identidad del bien que es materia del pleito y, por ende, la citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre ese extremo de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrarla (Cas. Civ. de 16 de junio de 1982, CLXV, 125 y de 25 de febrero de 1991, también reiterada en este proceso en la sentencia de casación de 9 de noviembre de 1993).

Por la parte demandada:

1.- Documentales: dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, de conformidad con los artículos 244 y 246 del C.G.P.

2.- Decretar el interrogatorio de la parte demandante.

3.- Testimoniales: se decretan las declaraciones de EUTIMIO SALCEDO, ALFONSO CALDAS y ANGEL MONTENEGRO, a quienes la parte demandada deberá hacer comparecer el día de la audiencia.

Las respectivas partes deberán hacer comparecer a los testigos cuya declaración les fue decretada. La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LifeSize**, para lo cual las partes y los testigos deberán proporcionar al Despacho la dirección electrónica de donde se conectarán a la plataforma virtual.

Por último, es obligatoria la presencia de las partes, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_27_DEL
DIA DE HOY, _05-08-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65b01a97210059b3a8e4e2112c0f11bbcf313dd8aa9c759f555a5514984146**

Documento generado en 04/08/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>